

regla estatutaria que no sólo exonera el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal de los requisitos que requiere su traslado fuera de él, sino que expresamente establece un régimen específico para ello.

2. El tercero de los defectos de la nota no cuestiona propiamente la legalidad de la previsión contenida en los mismos estatutos por la que se determina a quien compete el ejercicio de las funciones de liquidador, sino su incongruencia con otras contenidas en los propios estatutos desde el momento en que, atribuida la administración y representación de la sociedad a dos Administradores solidarios, se establece que «salvo acuerdo de la Junta general, serán liquidadores los Administradores, siempre que su número sea impar». Ciertamente que en los pactos contractuales o Estatutos por lo que, dentro del ámbito de la libre autonomía de la voluntad, se establezca el régimen de organización y funcionamiento de las sociedades mercantiles han de evitarse contradicciones que siembren la inseguridad jurídica tanto entre los socios como con respecto a los terceros que entren en relación con ellas, pero tal exigencia tan sólo es predicable de los supuestos en que esa contradicción sea patente. En el presente caso no hay contradicción sino una previsión condicionada, en primer lugar, a que la Junta general no acuerde nada al respecto y, en segundo, a que llegado el momento en que los Administradores deban asumir las funciones de liquidadores su número sea impar, situación que si de momento no puede darse, nada impide que exista de futuro. De no ser así, tanto en el caso de que la Junta que acuerde la disolución no prevea nada al respecto, como en el de la disolución tenga su origen en una causa independiente de la voluntad de la misma existiendo en aquel momento un número par de Administradores, necesariamente habrá de acudir a la solución que brinda con carácter subsidiario el artículo 229 del Código de Comercio —aplicable por remisión del 32 de la Ley reguladora de este tipo de sociedades—, la convocatoria de una Junta que nombre a las personas que se encarguen de la liquidación.

3. El último de los defectos recurridos plantea una cuestión que si bien es idéntica a la que ya figuraba en la nota de calificación que dio lugar a la resolución de este centro directivo de 25 de agosto de 1993 —la de si es o no inscribible el pacto contractual por el que se atribuye a los nombrados Administradores sociales, y para el período de formación de la sociedad hasta su inscripción, todas las facultades que legal y estatutariamente les compete como órgano de administración—, quedó allí sin resolver al haberse centrado la misma en decidir si el poder concedido durante dicha fase de constitución y en base a tales facultades requería o no para su inscripción la aceptación posterior por la sociedad. No se cuestiona ahora la validez ni la eficacia de tal pacto, sino tan sólo la oportunidad de su inscripción una vez caducadas las facultades conferidas por el transcurso del plazo indeterminado por el que lo fueron, hasta la inscripción de la sociedad.

Ciertamente, la inscripción de aquellos actos de los que se derivan facultades representativas carece de sentido una vez extinguidas éstas pues, sin perjuicio de los efectos que durante su vigencia hubieran podido producido, en la actualidad son ya ineficaces. Tratándose de representación orgánica lo vedaría el artículo 145 del Reglamento del Registro Mercantil desde el momento en que prevea la cancelación de las inscripciones correspondientes una vez caducado el plazo por el que se hizo el nombramiento, y en el caso de la voluntaria, si bien los actos de su atribución son susceptibles de inscripción, obligatoria o facultativa según los casos, también lo son los de su revocación, modificación o sustitución (cif. artículos 22 del Código de Comercio y 94.5.º del Reglamento del Registro Mercantil, con lo que, en el presente caso, la inscripción a practicar no sería la de atribución de aquellas facultades, sino la de su extinción, algo totalmente carente de sentido al no constar previamente inscritas.

Pero es que, además, aunque pudieran invocarse razones que pretendieran justificar la inscripción pretendida —conocimiento de la existencia, en su momento, de aquellas facultades por parte de nuevos socios no fundadores o de los terceros que hubieran contratado con aquellos representantes—, tales ventajas han de decaer ante los riesgos que de su inscripción se pueden derivar. En efecto, ha de tenerse en cuenta el doble mecanismo a través del cual se articula en la legislación vigente la publicidad mercantil, el Registro por un lado, y su «Boletín Oficial» por otro, con prevalencia a efectos de oponibilidad, y en caso de discrepancia entre ellos, de lo que al tercero resulte más conveniente (artículo 21 del Código de Comercio). Y una situación como la contemplada, facultades caducadas, no se adecua a los mecanismos que para la coordinación entre ambos instrumentos de publicidad arbitra el Reglamento del Registro Mercantil (artículos 349 y siguientes), que si bien prevé la de los nombramientos y la de los ceses, no lo hace con la de facultades pretéritas ya extinguidas, de imposible traslado a aquel boletín. Con el consiguiente riesgo de divergencia entre ambos instrumentos de publicidad.

Por todo ello, esta Dirección General acuerda admitir parcialmente el recurso revocando la nota y decisión de la Registradora en cuanto a los defectos primero y tercero de aquélla, y desestimarlos en cuanto al cuarto.

Madrid, 9 de marzo de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sra. Registradora mercantil de Valencia.

9715

RESOLUCION de 14 de abril de 1994, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 569/1994, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima).

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Séptima, se ha interpuesto por don Gustavo Navarro Moya el recurso contencioso-administrativo número 569/1994, contra Resolución de 4 de mayo de 1993 que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución del Tribunal número 1 de Madrid, de 14 de septiembre de 1992, de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 30 de agosto de 1991.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 14 de abril de 1994.—El Director general, Fernando Escribano Mora.

9716

RESOLUCION de 14 de abril de 1994, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 732/1994, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima).

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Séptima, se ha interpuesto por doña Eva María Andino Herrera el recurso contencioso-administrativo número 732/1994, contra Resolución de 22 de enero de 1993 que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución del Tribunal número 1 de Madrid, de 21 de julio de 1992, de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 30 de agosto de 1991.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 14 de abril de 1994.—El Director general, Fernando Escribano Mora.

MINISTERIO DE DEFENSA

9717

ORDEN 423/38258/1994, de 8 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, fecha 13 de octubre de 1993, recurso número 1/1298/1992, interpuesto por don Salvador Aledo Montejano.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio